

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003590-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de diciembre de 2024

VISTOS: El expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004503-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) es una herramienta esencial en el marco del Derecho Administrativo, toda vez que cumple una función tanto disuasiva como preventiva, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas y preservar el orden público;

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece los lineamientos generales para la tramitación de los procedimientos administrativos, incluyendo el PAS;

Así, sobre el plazo para resolver un PAS, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. **Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.** La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. [Énfasis agregado]
(...)

Se entiende, entonces, que el PAS caducará cuando transcurra el plazo determinado por ley sin que se haya emitido y notificado la resolución correspondiente. No obstante, este mismo artículo contempla la posibilidad de ampliar dicho plazo cuando existan razones justificadas que ameriten la resolución del procedimiento fuera del plazo previsto inicialmente;

Una de las razones justificadas para la ampliación del plazo de caducidad de un PAS es la necesidad de llevar a cabo actuaciones complementarias, tal como diligencias probatorias adicionales. Y es que, en muchas ocasiones, es necesario recabar pruebas, testimonios, peritajes u otros elementos que permitan esclarecer los hechos y determinar si existe responsabilidad –lo cual incluye la configuración de alguna condición eximente o atenuante– o no del presunto infractor. Razonablemente, estas diligencias requieren de un tiempo adicional para su realización;

En el caso en concreto, mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000054-2024-GSFP/ONPE, se dispuso el inicio de un PAS en contra del medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) (administrada), por



difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto, infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

En el desarrollo del procedimiento, dentro del plazo para la presentación de descargos, la administrada señaló que no tuvo acceso a la grabación de la propaganda electoral cuya difusión se le atribuye;

Al respecto, en concordancia con el principio del debido procedimiento y verdad material, consagrados en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, se consideró pertinente llevar a cabo actuaciones complementarias, conforme al numeral 5 del artículo 255 del mismo cuerpo normativo. Esto a fin de dilucidar los hechos y determinar, en caso corresponda, la existencia de alguna condición atenuante de responsabilidad, para resolver el caso conforme a ley;

Siendo así, al advertirse la situación descrita, mediante el Informe-PAS n.º 004421-2024-GAJ-PAS/ONPE, se trasladó el Informe-PAS n.º 004268-2024-SGAE-GAJ-PAS/ONPE, que concluye necesario solicitar información al órgano competente para que verifique la documentación pertinente y aclare lo ocurrido, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios dio respuesta mediante el Informe-PAS n.º 000498-2024-GSFP/ONPE. Asimismo, mediante la Carta-PAS n.º 000395-2024-GSFP/ONPE, diligenciada el 28 de octubre de 2024, se remitió a la administrada un CD que contiene copia de la grabación de la propaganda electoral cuya difusión se le atribuye, y asimismo se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones. Luego de vencido el referido plazo, se emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000303-2024-GSFP/ONPE;

Así las cosas, cabe indicar que, en la práctica, las actuaciones complementarias pueden conducir a otras dentro del marco de un PAS, debido al encuentro de particulares circunstancias que inciden en el mismo. En concreto, considerando que la emisión del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000303-2024-GSFP/ONPE incide en el análisis del PAS, específicamente en el derecho de defensa, corresponde notificar el citado informe a la administrada, y otorgarle un plazo para que pueda presentar sus descargos;

Por lo expuesto, y considerando la complejidad del presente PAS, se advierte que resulta necesario realizar otra actuación complementaria adicional con el propósito de contar con todos los elementos que inciden en el caso concreto –lo cual incluye la configuración o no de la condición atenuante de responsabilidad– antes de emitir una decisión final;

Así, resulta justificado que el presente caso se encuentre dentro del supuesto para ampliar el plazo para resolver y notificar lo resuelto, conforme al numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

A mayor abundamiento, cabe precisar que, si bien el principio de celeridad es un pilar fundamental en los PAS, es importante tener en cuenta que este no debe ser absoluto y que, en este caso, debe armonizarse con los principios del debido procedimiento y el de verdad material, de acuerdo con lo expuesto;



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AMPLIAR, excepcionalmente, por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM).

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al medio de comunicación PUCHANA USNAYO RAQUEL (RADIO PURO SUR 105.9 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 7459 9554

